

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Al cumplir sesenta y cinco años de edad los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos vienen siendo propuestos para la jubilación y jubilados sin una sola excepción, teniendo en cuenta su estado fisiológico por efecto de la edad y del penoso servicio á que están sometidos, y con el fin de imprimir algún movimiento en las escalas, cuya paralización es realmente extremada.

Esta consideración ha regulado de tal modo la fecha de las jubilaciones, que en todas las circunstancias han sido fijados los sesenta y cinco años como edad para las mismas.

La práctica usual, con arreglo á los procedimientos corrientes y reglamentarios, origina forzosamente diferencias de plazo entre la fecha de la edad cumplida y la baja definitiva en el escalafón, dando lugar á perjuicios y lamentables perturbaciones

en los ascensos, y á que tan importantes resoluciones, por lo directamente que afectan á los intereses de los funcionarios en las postrimerías de una carrera generalmente lenta y penosa, dificulten en muchos casos el que al jubilarse sirva de sueldo regular el del último empleo.

Es facultad discrecional de los Ministros el jubilar, á su voluntad, al llegar al límite de la edad máxima; pero es indudable que, aun desposeída de todo prejuicio, se presta á diferencias que fácilmente se confunden con la arbitrariedad, y pocas veces pueden ajustarse á los términos que imponen la equidad y la justicia.

Estas consideraciones han originado disposiciones que están en todo su vigor en otras Corporaciones, y en virtud de las cuales las jubilaciones se llevan á cabo con la anticipación necesaria para que los funcionarios jubilados sean baja el mismo día que cumplan la edad fijada.

Para lograr esto en el Cuerpo de Telégrafos y evitar los perjuicios antes referidos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el mismo día que cumplan la edad de sesenta y cinco años, quedando jubi-

lados con el haber pasivo que por clasificación les corresponda.

Art. 2.º La Dirección general dispondrá la baja definitiva de cada funcionario el mismo día que cumpla los sesenta y cinco años, y ordenará con la anticipación debida su eliminación de la nómina del servicio activo con la fecha del día en que cumpla la citada edad.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta*, del día 17 de Abril.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender al tratamiento de una enfermedad pasajera ó á la resolución inaplazable de algún asunto obliga muchas veces á los Médicos directores de baños en propiedad á dilatar su presentación reglamentaria en el establecimiento que dirigen, ó á ausentarse del mismo por pocos días, dejando al cuidado de los bañistas á otros Médicos de reconocido valer profesional, pero cuya aptitud en la especialidad hidrológica no ha sido acreditada en pública oposición.

La brevedad de estas ausencias no consiente que se proponga y tramite la sustitución del Médico director por uno de aguas habilitado, según previenen los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños y los 167 y 168 de la Instrucción general de Sanidad, por lo que, para evitar el perjuicio que se puede irrogar al público, con-

viene facilitar el medio de que esa sustitución imprevista y de breve plazo pueda realizarse en las debidas condiciones.

Es además conveniente para el buen servicio que el Médico director disponga cuando lo crea oportuno de otro Médico calificado que le auxilie durante la temporada oficial en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y lo es asimismo que el ejercicio de la facultad concedida por la Real orden de 21 de Mayo de 1872 á los que dirigen establecimientos abiertos todo el año para nombrar un delegado ó auxiliar se acomode á las prescripciones de la vigente Instrucción, que exige, aun tratándose de sustituciones ó licencias, que los sustitutos sean Médicos habilitados.

A los expresados efectos, y á la vez para facilitar á los Médicos de aguas minerales habilitados que completen su competencia científica, acreditada con la necesaria práctica de la especialidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos directores de baños en propiedad puedan designar uno ó varios Médicos auxiliares de los que constituyen el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados para que les ayuden en el desempeño de sus deberes profesionales durante la temporada oficial del balneario que dirijan, solicitándole de esa Inspección general de Sanidad interior.

2.º Que cuando el Médico director haya de ausentarse del balneario por cualquier causa imprevista, ó no pueda presentarse en la época reglamentaria, el Médico auxiliar, dando conocimiento á la Inspección general, le sustituya, ejerciendo las funciones

inherentes á la dirección, siempre que la ausencia no haya de prolongarse más de la tercera parte de la temporada oficial.

El Médico director, si la ausencia ha de exceder de ese tiempo, se atenderá para justificarla á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños, y de los 167 y 168 de la Instrucción general de Sanidad.

3.º Los Médicos auxiliares ó delegados que utilicen en adelante los Médicos directores de los establecimientos autorizados para estar abiertos al servicio público todo el año, á que se refiere la Real orden de 21 de Mayo de 1872, habrán de pertenecer al Cuerpo de los de aguas minerales habilitados.

En el caso de que ninguno de los individuos de este Cuerpo acepte ese cargo, podrá la Inspección general aprobar la designación que se haga de cualquier otro Médico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1906.—*Romanones.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(“Gaceta,” del día 15 de Abril.)

Como resolución del expediente á instancia de don José Nadal Jusa, Director Gerente de la Sociedad anónima La Salud, propietaria del balneario de Onteniente, en esa provincia, en solicitud de que se autorice por todo el año la aplicación de las aguas en bebida al pié del manantial, y que se fije la temporada oficial para los demás servicios en el periodo de 1.º de Junio á 5 de Octubre en sustitución de las dos que actualmente rigen:

Resultando que en apoyo de su solicitud alegan que los enfermos no reclaman baños, irrigaciones y demás servicios hidroterápicos en invierno ni en los meses de Abril, Mayo, Octubre y Noviembre, y en cambio desean beber el agua al pié del manantial:

Resultando que el médico director, en su informe, se limita á admitir como ciertos los fundamentos referidos, y á considerar necesario el cambio de la temporada dentro de los límites que en la instancia se solicita:

Visto el Reglamento de baños, en sus artículos 21 y 22:

Considerando que reconocido por el propietario y el Médico director que los enfermos no utilizan los servicios hidroterápicos en general durante los meses de Abril, Mayo, Octubre y Noviembre y los del invierno, y tratándose de temporadas que se han fijado por primera vez, parece innecesario exigir que sigan rigiendo los dos periodos oficiales, durante los cuales, por lo expuesto, el público no ha de obtener ventaja alguna:

Considerando que, por tanto, pueden sustituirse las dos actuales temporadas por la que se propone de 1.º de Junio á 5 de Octubre:

Considerando que no es reglamen-

tario que el establecimiento esté abierto todo el año para sólo el uso en bebida y temporalmente para los demás servicios hidroterápicos, porque esta limitación contraría los fines que el Reglamento persigue, ó sea que las aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública se faciliten á los enfermos en las épocas más convenientes, en todas las formas que su mineralización permita, y siempre bajo la vigilancia del Médico director:

Considerando que si el balneario de Onteniente está en condiciones de utilizar sus aguas durante todo el año, puede la Sociedad propietaria del mismo pedir la autorización que determina el art. 21 del Reglamento de baños, pero para suministrar todos los servicios, dado que no puede negarse á un enfermo en un establecimiento al público el uso del agua en la forma que le haya sido prescrita;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se otorgue la modificación de las dos temporadas oficiales del balneario de Onteniente, en esa provincia, sustituyéndolas por una que empiece en 1.º de Junio y termine en 5 de Octubre, según se solicita, pero para todos los servicios hidroterápicos que se reclamen, sin perjuicio de que el solicitante utilice el derecho que le concede el artículo 21 del Reglamento de baños para pedir la autorización de apertura del establecimiento durante todo el año, en la forma y límites que el dicho precepto determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1906.—*Romanones.*

Sr. Gobernador civil de Valencia.

(“Gaceta,” del día 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar la interpretación que debe darse á la regla 3.ª de las comprendidas en la Real orden de 19 de Mayo de 1893, en cuanto se refiere al nombramiento de defensores por los empleados de Aduanas sometidos á expedientes de responsabilidad personal.

Resultando que hallándose en este caso D. Cecilio Bendito, Oficial de la Aduana de Alicante, ha solicitado que por vía de interpretación de la referida Real orden se declare que los funcionarios del Cuerpo á que pertenece no están obligados á encomendar á otro funcionario del mismo su defensa ante el Tribunal administrativo, sino que libremente pueden encargarla á cualquier Letrado:

Resultando que en la disposición á que la instancia se refiere se dice que el defensor podrá ser el funcionario del Cuerpo de Aduanas que designe

el acusado; pero que si el designado prestare sus servicios fuera de Madrid, se solicitará del Director del ramo la competente autorización para que el nombrado pueda ausentarse de su residencia oficial:

Considerando que para interpretar con acierto el alcance y la intención del precepto referido conviene tener en cuenta los motivos ó fundamentos que le sirvieron de base, los cuales son los mismos que aparecen en las propuestas de las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso del Estado que dieron lugar á la Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Considerando que por deficiencias del art. 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de 15 de Diciembre de 1891, la Dirección del ramo propuso que se dictasen varias reglas para la tramitación de expedientes de responsabilidad personal, la tercera y última de las cuales determinaba que el defensor deberá ser uno de los funcionarios de Aduanas de la Administración Central; pero que siendo voluntario el cargo, y como pudiera darse el caso de no aceptarlo ninguno, podría el interesado nombrar entonces uno de la Administración provincial:

Considerando que al informar en el aludido expediente la Dirección general de lo Contencioso no encontró inconveniente alguno en que se adoptasen las reglas propuestas por la de Aduanas, si bien entendió que debería modificarse la citada regla 3.ª en los mismos términos que definitivamente se aceptaron y que son los que figuran en la Real orden, fundándose para ello en que á todo interesado debe concedérsele la mayor amplitud posible en su defensa para que ejerza este derecho en la forma que crea conveniente, lo que se conseguía dejando en libertad de buscar defensor, tanto entre los funcionarios de la Administración central como de la provincial:

Considerando que todo lo expuesto demuestra que las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso estimaron conveniente que en todo caso estuviese encomendada á funcionarios del Cuerpo de Aduanas la defensa de los expedientados, y nunca á Letrados que no reúnan dicha circunstancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver que la regla 3.ª de la Real orden de 19 de Mayo de 1893 se interprete en el sentido de que las defensas de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas sujetos á expedientes de responsabilidad personal han de encomendarse precisamente á otros funcionarios del mismo ramo, sean de la Administración central ó de la provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1906.—*Salvador.*

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—*Gasset.*

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

Artículo 1.º Cuando se trate de aprovechar para los riegos aguas de dominio público y de obtener los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, la concesión correspondiente se tramitará y otorgará con sujeción á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas que corresponda autorizar al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se previenen en el presente Reglamento. La concesión no podrá exceder de 200 litros de agua por segundo.

Art. 2.º En la misma instancia en que se pida la concesión de las aguas se solicitará la de los auxilios. Dicha instancia se dirigirá en todos los casos al Ministro de Fomento, presentándola en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Art. 3.º Las peticiones de Sociedades, Sindicatos ó municipios se harán por aquellos á quienes corresponda su representación, debiendo acompañar los documentos que acrediten debidamente este extremo y el de hallarse autorizados para solicitar la concesión. Igualmente será necesario probar que las Sociedades, Sindicatos ó municipios han adoptado legalmente el acuerdo de realizar las obras y de asumir todas las responsabilidades que se deriven de la concesión de las aguas y auxilios con relación á la Administración pública y á los regantes.

Art. 4.º Entre los planos del proyecto que deberán acompañar á la petición figurará uno parcelario de la zona regable, en escala no inferior á diez milésimas, con las lindes de la zona y de los terrenos enclavados en ella que ya disfrutaban de riego y con las referencias necesarias á puntos invariables del terreno para hacer fácil la confrontación.

Art. 5.º Formará también parte del proyecto el pliego de condiciones en que conste la descripción detallada y precisa de las obras que deben comprender las de derivación, acequias principales y de distribución hasta las fincas, así como las reglas que deben seguirse para valorar las obras.

Art. 6.º En el presupuesto, además del valor total de éstas, figurará de las tierras que con ellas hayan ocuparse permanentemente y un cálculo de los gastos de conservación explotación en que se incluya el coste de la energía necesaria para la elevación mecánica de las aguas cuando se recurra á este medio de derivación.

Art. 7.º Cuando se trate de Empresas que suministren el agua mediante tarifas, deberán presentarse estas con las condiciones de aplicación.

Art. 8.º Realizada la información pública que ha de preceder á la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, el Gobernador remitirá el expediente al Ingeniero encargado del Servicio agronómico, á fin de que informe acerca de la conveniencia de otorgar ó denegar la concesión para implantar los riegos, en vista de los beneficios probables que con ellos podrían obtenerse una vez realizada la mejora, y de los perjuicios que pudieran preverse.

Art. 9.º Dicho Ingeniero presentará además una tabla, en que aparecerá para cada uno de los cultivos de regadío de que sea susceptible la zona regable el caudal medio anual del agua necesaria, deducido del número de riegos, y de la altura de cada uno (incluidas las pérdidas), que por término medio pueda admitirse para los diferentes terrenos y cultivos.

Art. 10. Cumplidos estos trámites, el Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, el cual remitirá á dicha Autoridad el presupuesto de gastos que la confrontación é informe del proyecto pueda originar.

Art. 11. Una vez que el peticionario consigne su importe á disposición de dicho Ingeniero Jefe, practicará éste por sí, ó delegando en un Ingeniero subalterno, el reconocimiento de la localidad y confrontación de los planos que sean necesarios para estudiar el asunto y proponer las condiciones en que deba hacerse la concesión.

Art. 12. Cuando la obra proyectada afecte á otros servicios públicos, el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos podrá solicitar de los encargados de los mismos los datos necesarios, y, si es preciso, proponer al Gobernador que informen las condiciones que á su juicio deban imponerse al concesionario.

Art. 13. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar.

Art. 14. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán los asistentes, consignando en ella la extensión y circunstancias de los terrenos enclavados en la zona regable y que ya recibían riego.

Art. 15. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos devolverá el expediente al Gobernador, acompañando el acta á que se refiere el artículo anterior y el informe que deberá emitir, teniendo para ello en cuenta dicho expediente, el informe del Ingeniero que haya realizado el reconocimiento y confrontación y cuantos datos juzgue necesarios.

Art. 16. El informe de la Jefatura versará sobre las reclamaciones presentadas á su procedencia, exactitud de los datos contenidos en el proyecto y posibilidad racional de ejecutarlo, conveniencia de su realización y modificaciones que convendría introducir, tanto en las obras proyectadas como en la cantidad de agua y condiciones en que se solicita la concesión; se discutirán además las condiciones económicas de la empresa y las tarifas propuestas, para deducir el grado de utilidad que la obra pueda reportar, y, si procede, otorgar la concesión con los auxilios solicitados. El informe deberá terminar con la propuesta de la cuantía del auxilio y condiciones en que, caso de considerarse conveniente, debería realizarse la concesión.

Art. 17. Entre las condiciones de la concesión figurarán las que se refieren á los plazos para empezar y terminar las obras é instalaciones necesarias para los riegos, el progreso con que deben conducirse los trabajos en los períodos dados, causas especiales de caducidad, á más de las señaladas en las leyes de aguas y obras públicas; obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y regantes cuando sean personalidades distintas, penalidades en que aquél incurrirá cuando no preste debidamente ó abandone el servicio de su ministro de agua, tarifas máximas y condiciones de aplicación si el suministro no ha de ser gratuito, y, finalmente, plazo para establecer los riegos á que alude el artículo 7.º de la ley.

Art. 18. Cuando el concesionario haya de suministrar el riego gratuitamente, el derecho al mismo lo adquirirán los propietarios de la zona regable por el orden en que de aquél lo soliciten. Este derecho se consolidará y prescribirá con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten con carácter general.

Art. 19. Cuando el suministro del agua se haga previo el abono del canon fijado con arreglo á las tarifas aprobadas ú otras inferiores que se establezcan con carácter general, con aprobación del Gobernador, el derecho al riego se adquirirá en la misma forma que en el caso anterior, perdiéndose en el en que los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente á dos años consecutivos.

Art. 20. En uno y otro caso el derecho al riego adquirido por los propietarios de la zona regable se entenderá adscrito á las tierras, y se transmitirá á la vez que el dominio de éstas.

Art. 21. Mientras existan aguas

sobrantes de la derivación concedida, el concesionario está obligado á suministrarlas á los propietarios de la zona regable que lo soliciten.

Art. 22. A más de las indicadas, figurará entre las condiciones de la concesión la obligación por parte del concesionario de presentar un proyecto de Reglamento en que consten detalladamente las obligaciones y derechos recíprocos de aquél y de los regantes, penalidades á que unos y otros se hallarán sometidos, tarifas y condiciones de aplicación, forma en que deberán realizarse los riegos, y, en fin, cuantas prevenciones se consideren necesarias para que éstos puedan dar el mejor resultado posible, incluyendo las que sean pertinentes y que figuren en la vigente legislación de aguas ó en las cláusulas de la concesión.

Art. 23. El Gobierno, después de oír á los regantes, al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos y al Gobernador, y antes de conceder los auxilios, aprobará el Reglamento, con las modificaciones que procedan, á las que deberá prestar su conformidad el concesionario. Se exceptúa del cumplimiento de esta prescripción á los concesionarios que sean dueños únicos del terreno de la zona regable.

Art. 24. Teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y la extensión de zona que convendría regar con aguas procedentes de la misma derivación, las Jefaturas de las provincias, al emitir su informe, harán el cálculo del coste total de las obras é instalaciones referido al litro por segundo de agua derivada, incluyendo los gastos de conservación y amortización, explotación y energía necesaria, capitalizados al interés de 7 por 100 anual. Este cálculo, del que habrá de partirse para fijar la cuantía del auxilio, se referirá á la solución que se considere más económica, teniendo en cuenta todos los factores enumerados, aun cuando no sea la misma propuesta por el concesionario ni la que en definitiva haya éste de ejecutar.

Art. 25. Cuando se trate de concesiones á perpetuidad no se tendrá en cuenta en el cálculo anterior los gastos de amortización.

Art. 26. Cuando se trate de Empresas que no sean propietarias de la zona regable, ó de Sindicatos ó municipios que no se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio por litro por segundo de agua empleado y por hectárea regada consistirá en el 40 por 100 del coste total referido al litro calculado, como se indica en el párrafo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 27. Cuando la concesión se otorgue á los dueños de los terrenos ó á Sindicatos ó municipios que se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio se fijará en el 50 por 100 del coste total por litro, calculado en la forma indicada, sin que pueda exceder de 350 pesetas.

Art. 28. Los abonos en metálico

que se concedan en virtud de las prescripciones de la ley á que este Reglamento se refiere excluyen todo otro auxilio del Estado, cualquiera que sea su forma y la ley que autorice al Gobierno para concederlo.

Art. 29. Las obras se ejecutarán dentro de los plazos marcados, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Podrán introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero y oídos los regantes, siempre que representen mejoras que no aumenten los gastos de explotación ni reduzcan la dotación de agua, ni por otro concepto alguno puedan ser perjudiciales á los intereses públicos ó á los de los regantes.

Art. 30. Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 31. A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, el cual, previos los reconocimientos, mediciones y aforos que estime necesarios, determinará el número total de hectáreas regadas anualmente con las aguas concedidas y que anteriormente no gozaran del beneficio del riego, el caudal medio anual empleado, deducido de las superficies destinadas á cada cultivo y del cuadro á que se refiere el art. 5.º, y, finalmente, el caudal máximo que el concesionario puede derivar con las máquinas y obras que tuviese establecidas. Cuando no constase en el cuadro citado el caudal correspondiente á un cultivo determinado, se fijará por analogía con el que requieren los cultivos más parecidos.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año, el Ingeniero Jefe citado extenderá una certificación, que remitirá á la Dirección general de Obras públicas, en que conste la manera cómo el concesionario ha venido cumpliendo las condiciones de la concesión, el número total de hectáreas de terreno de la zona regable que antes no hubiesen sido regadas y que al presente se hallasen debidamente dispuestas para recibir el riego y evacuar las aguas perjudiciales, y, finalmente, el caudal medio, expresado en litros por segundo, empleado en el riego realizado con agua procedente de la misma derivación.

Estas certificaciones dejarán de extenderse al expirar el plazo fijado en las condiciones á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Art. 33. Cuando el concesionario, según las certificaciones del Ingeniero Jefe, hubiese cumplido las cláusulas de la concesión, el Ministro, á propuesta de la Dirección general, orde-

pará se libre á nombre del primero el importe del auxilio. Este importe se fijará anualmente aplicando el tipo de auxilio acordado al número de litros por segundo que según la misma certificación represente el caudal medio empleado, descontando las sumas entregadas años anteriores en concepto de auxilios.

Art. 34. No se entregará auxilio alguno en aquellos años en que resulte que el número total de hectáreas puestas en riego ó el número de litros continuos con las máximas y obras establecidas, multiplicado por el tipo de auxilio concedido, sea menor que la suma total de las cantidades entregadas en años anteriores en conceptos de auxilios.

Art. 35. La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Los gastos que originen las visitas antes ó después de la construcción serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de los regantes ó de particulares y no resultasen fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlo á los últimos.

Art. 36. El concesionario deberá tener constantemente en buen estado de servicio las obras é instalaciones, y prestar el servicio debidamente, aplicándosele en caso contrario las penalidades establecidas en las cláusulas de la concesión.

Art. 37. El valor de las obras, instalaciones y el de concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, debiendo figurar esta prescripción entre las condiciones de la concesión.

Art. 38. En dichas obras é instalaciones no podrán introducirse reformas de importancia sin la autorización del Gobierno, que abrirá antes de concederla una información para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeñas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio podrán concederse por los Gobernadores, de acuerdo con lo que acerca del particular informe el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Art. 39. Cuando se trate de utilizar para el riego aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, y se pretenda obtener los auxilios de la ley, se seguirán los trámites prevenidos en este Reglamento, con las modificaciones á que dará lugar la naturaleza privada de las aguas.

Art. 40. Se oirá en la información al Ingeniero Jefe de Minas para que dictamine acerca de la posibilidad racional de la empresa y coste probable (referido al litro de agua) de los gastos de alumbramiento cuando sea posible realizar un cálculo algo aproximado.

Art. 41. El peticionario deberá acompañar á su instancia la autorización para abrir los pozos del propietario del terreno.

Art. 42. En este caso, el tipo de auxilio se aplicará al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte que el número de litros empleados es superior al de hectáreas de terreno regadas, pues en este caso se entenderá que dicho tipo ha de aplicarse al de hectáreas regadas.

Art. 43. El Jefe de la División de trabajos hidráulicos propondrá el tipo del auxilio referido al litro continuo de agua empleada y de hectáreas regadas, con arreglo á los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 44. Al hacer la concesión se tendrán en cuenta todas las prescripciones contenidas en este Reglamento que puedan ser aplicables al caso á que este artículo se refiere.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.
(“Gaceta” del día 11 de Abril.)

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 1550

Don Federico Merino y Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de contribución del año próximo de 1907, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Nueva Carteya 30 de Mayo de 1906.—
El Alcalde, Federico Merino.—
De su orden: El Secretario, Francisco Cubero.

SANTAELLA

Núm. 1551

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, formado para que sirva de base en la contribución del año de 1907, se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días hábiles, para su examen, y pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Santaella 29 de Mayo de 1906.—
Francisco Peñuela.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1552

Terminados en borrador los apéndices de rectificación al amillaramiento de la riqueza urbana y de la rústica y pecuaria de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que du-

rante ellos puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir contra los mismos las reclamaciones que á su derecho convengan, las cuales serán resueltas por la Junta repartidora.

Villanueva del Rey 31 de Mayo de 1906.—Rafael Berengena.

LA CARLOTA

Núm. 1553

Don Manuel Zafra Wals, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1907, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

La Carlota 31 de Mayo de 1906.—
Manuel Zafra.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1563

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Junio de 1906.—El Director, Pablo Vignote.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.